

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-173/2016

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: HUGO BALDERAS
ALFONSECA

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

V I S T O S, los autos del expediente **SUP-REP-173/2016**, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Fernando Ortiz Cervantes, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México a fin de impugnar la sentencia identificada con la clave **SRE-PSL-26/2016**, dictada el diez de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró inexistente la infracción objeto del procedimiento especial sancionador y;

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México”, en el cual se estableció la elección de la Asamblea Constituyente, encargada de discutir, modificar, adicionar y votar el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México propuesto por el Jefe de Gobierno.

II. Convocatoria, plan y calendario integral. El cuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria, plan, calendario integral y lineamientos correspondientes a la elección de diputados que integrarían la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En tales determinaciones, se estableció que no se llevaría a cabo la etapa de precampañas, en tanto que las campañas se desarrollarían del dieciocho de abril al primero

de junio y la jornada electoral se celebraría el cinco de junio siguiente.

III. Procedimiento especial sancionador. El treinta de mayo del año en curso, Fernando Ortiz Cervantes, por su propio derecho y en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, presentó denuncia contra José Valentín Maldonado Salgado, en su carácter de Delegado de Coyoacán, por la presunta transgresión al principio de imparcialidad, derivado de la publicación de las reglas de operación de diversos programas sociales los días veintiocho, veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, relativos al reparto de tinacos, impermeabilización de azoteas, mantenimiento de unidades habitacionales, rehabilitación con aplicación de pintura en fachadas y la entrega de dinero de transferencias unitarias, todo ello con motivo de la presunta implementación con fines electorales durante el proceso electoral para elegir a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

IV. Radicación y emplazamiento. El primero de junio del año en curso, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, radicó la denuncia y sus anexos con la clave JL/PE/MC/JL/CM/PEF/19/2016, y ordenó el emplazamiento a las partes a fin de celebrar la

audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de junio pasado.

V. Medidas Cautelares. El tres de junio del presente año, mediante acuerdo identificado con la clave A19/INE/CM/CL/3-06-16, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el denunciante, para efecto de que se suspendiera la implementación de los programas sociales denunciados.

VI. Juicio Electoral SRE-JE-32/2016. El nueve de junio de dos mil dieciséis, la Sala responsable integró el juicio electoral SRE-JE-32/2016, en el que determinó procedente la remisión del expediente a la autoridad instructora, por haberse advertido deficiencias en la investigación de los hechos denunciados, motivo por el cual, la autoridad instructora realizó las diligencias de investigación que estimó pertinentes, y emplazó a las partes a la audiencia respectiva, que tuvo verificativo el veintitrés de junio siguiente.

VII. Segunda actuación en el Juicio Electoral SRE-JE-32/2016. El veintinueve de junio del presente año, la Sala Especializada nuevamente determinó procedente la remisión del expediente a la autoridad instructora, al advertir deficiencias en la investigación de los hechos denunciados.

VIII. Nuevo emplazamiento y audiencia. Desahogada la investigación, el diecinueve de julio del año en curso, se emplazó a las partes a una nueva audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintisiete siguiente.

IX. Sentencia reclamada. El diez de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador atribuible a José Valentín Maldonado Salgado, Delegado de Coyoacán, así como a Mireya Cruz Levario, Directora General de Participación Ciudadana y Armando Jiménez Hernández, Director General de Desarrollo Social, ambos de dicha demarcación política, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Esta determinación le fue notificada al recurrente el doce de agosto de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Contra la sentencia de la Sala Regional Especializada, **el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis**, Movimiento Ciudadano interpuso el recurso que nos ocupa directamente ante la Sala Superior.

TERCERO. Trámite.

I. Turno a Ponencia. Recibidas las constancias atinentes en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo dictado el diecisiete de agosto del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REP-173/2016, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, requirió a la Sala Regional Especializada diera el trámite conforme a lo establecido en el artículo 18, de la Ley General citada.

II. Remisión de expediente. El diecinueve de agosto del presente año, mediante oficio TEPJF-SRE-SGA-936/2016, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió las constancias del expediente conformado con el número SRE-PSL-26/2016.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce **jurisdicción** y la Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189,

fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia. En este caso no se surten los requisitos de procedibilidad, en virtud de que el presente recurso resulta **extemporáneo** de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos de lo expresamente previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, del ordenamiento jurídico referido en el párrafo anterior cuando se impugne una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del **plazo de tres días**, computado a partir del día siguiente de su notificación.

De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, cabe señalar que la conclusión de un proceso comicial tiene verificativo cuando se declara su validez, o bien, una vez que el órgano jurisdiccional competente haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieran interpuesto o se tenga constancia de que no se presentó alguno.

En la especie el último asunto que se resolvió por este órgano jurisdiccional en el que se impugnó la asignación de los Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se llevó a cabo el siete de septiembre de dos mil dieciséis.

La resolución impugnada fue notificada personalmente al recurrente, el **doce de agosto de dos mil dieciséis**, en el domicilio señalado para tal efecto.

Esto se constata con lo asentado en la "*CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" y en la "*RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL*" que obran a fojas quinientas noventa y ocho a quinientas noventa y nueve del anexo único del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

La diligencia de notificación se practicó con Fernando Ortiz Fernández, persona que fue autorizada para oír y recibir notificaciones por el ahora recurrente, dado que es el apoderado del partido político actor ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

De esa manera, en la especie, se advierte que el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **transcurrió del sábado trece de agosto de dos mil dieciséis al lunes quince de agosto siguiente**, teniendo en consideración que deben computarse todos los días como hábiles, según se señaló con antelación.

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la invocada Ley General, la notificación personal practicada el doce de agosto de dos mil dieciséis, a Fernando Ortiz Cervantes en su calidad de apoderado para oír y recibir notificaciones, surtió efectos en la propia fecha en que se llevó a cabo tal diligencia.

El escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el miércoles **diecisiete**

de agosto de dos mil dieciséis, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado.

Por tanto, su presentación resulta extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es **notoriamente improcedente** y, en consecuencia, **debe desecharse de plano la demanda**.

Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP- 352/2015.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** el recurso que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-173/2016.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia

de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-REP-173/2016